

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Patentes de invención.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## A LAS CORTES.

Las estipulaciones del Convenio celebrado en París el año 1883 sobre protección de la propiedad industrial constituyen para España, como para las demás naciones convenidas, un sagrado compromiso que estamos obligados á cumplir, poniendo nuestra legislación en armonía con lo estipulado en aquellas conferencias.

Siendo nuestra ley de Patentes de invención aceptable en sus principios, muy pocas reformas son necesarias para hacer efectivo aquel compromiso y garantizar los

beneficios del invento á los que concurren con productos nuevos á las Exposiciones universales, caso no previsto en la ley de 30 de Julio de 1878, y que se halla determinado en el art. 11 del Convenio de París.

Pero aunque pocas y no muy radicales, no dejan de tener importancia las reformas que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes en el adjunto proyecto de ley.

Es la primera la que resulta del art. 2.º del proyecto al definir lo que debe entenderse por explotación de una patente, en lo cual se notaba un gran vacío en nuestras legislaciones anteriores, deficiencia á que aludió, sin duda la conferencia celebrada en Roma en 1885, cuando en el primero de sus artículos adicionales al Convenio de París dijo que "cada nación determinara el sentido en que debía interpretarse con arreglo á la legislación la palabra explotar". En armonía con esta prudente indicación, el referido art. 2.º del proyecto precisa, sin ningún género de ambages, la extensión que ha de tener en España la explotación de una patente, no contentándose con que el producto se fabrique ó elabore, sino exigiendo además que se ponga en venta y se le haga entrar en el consumo. Esto es lo que significaba, si había de tener realidad, la antigua y vaga frase de "establecer una nueva industria en el país"; por que no hay industria establecida por el mero hecho de fabricar, si además no existe la expendición del producto elaborado, y mientras éste no satisfaga en la esfera del consumo las necesidades á que se trata de aplicarle. Y por si acaso la malicia ó una torcida interpretación pre-

tendiesen hacer pasar por verdadera explotación la fabricación, venta y consumo de simples muestras del objeto patentado, todavía el proyecto, al tratar de la práctica de privilegios, determina con notas más salientes y concretas que la fabricación, elaboración ó preparación han de ser normales, abierta al público la venta y conocidos el uso y el consumo.

Otra innovación no menos importante es la contenida en el art. 6.º cuando al enumerar la serie de los objetos que pueden ser materia de patentes, se determina de una manera precisa el concepto legal de lo industrial bajo el punto de vista de la concesión de privilegios de invención.

Es también nuevo, y se ha cuidado de ajustarle á lo que se practica en otras naciones, el art. 11, en cuya virtud todo acto por el cual un concesionario facilite á otra persona los procedimientos ó los medios mecánicos que constituye el objeto de su patente, no se entiende como una autorización para hacer uso de este privilegio si no media un documento escrito.

No era posible sostener la redacción del art. 9.º de la ley de 1878 al designar las cosas que no pueden ser objeto de patente. Se excluía allí, por ejemplo, el uso de los productos naturales, denominación que, ó nada significa, ó es de tal vaguedad, que fácil y arbitrariamente podría aplicarse á toda clase de objetos. ¿Qué producto deja de ser natural en el rigor de la palabra? Y entre los que de naturales se califican vulgarmente, ¿por qué no han de caber el invento, el descubrimiento, la mejora en los procedimientos para obtenerlos, la perfec-

ción, baratura ú otra nueva ejecución en el resultado obtenido? Se excluían también las combinaciones de crédito y hacienda; pero esta exclusión, ¿no resulta ya lógicamente de otras disposiciones de la ley, puesto que no se admite patente más que para lo que tenga caracter industrial y para lo que no se reduzca á nuevos principios ó descubrimientos científicos?

En cambio de la supresión de los dos puntos que se acaban de señalar, es oportuno añadir en el art. 12 que no puede ser objeto de patente lo que esté reñido con las buenas costumbres ó sea una amenaza para la seguridad del Estado ó del orden público; limitaciones prudentísimas á que no puede menos de atenerse el Estado en el ejercicio de cualquiera de sus funciones. Respecto al pago de anualidades, se otorga al concesionario una próroga de tres meses para cumplir sus obligaciones, imponiéndole un recargo del 10 por 100 si ha hecho el pago después del plazo legal y dentro de esta prorogación. Nuestra ley en este punto era de las más rigurosas. A fin de obviar dificultades de detalle que pueden ser causas de conflictos entre la Administración y los interesados, se previene en el art. 41 que si el plazo legal para sacar la patente vence en día festivo, se entienda vencido al día siguiente.

Así se practica en Inglaterra y en Bélgica, y así se ha practicado también en España en otros tiempos; pero la ley vigente nada dice sobre el particular, y este silencio se presta á interpretaciones que conviene evitar en beneficio de todos.

Esencial es la publicidad en los actos de una Administración bien

ordenada, especialmente en todo lo que atañe á la concesión de privilegios; por esto se ha conservado en el proyecto cuanto dispone la legislación de 1878 sobre publicación de las patentes y sobre la manera de hacer públicos también los trabajos descriptivos, gráficos y plásticos que á aquellas correspondan. Pero la publicidad no debe llevarse hasta el punto de poner en peligro los intereses que se trata de amparar por medio de la concesión de una patente; lo que bien pudiera suceder persistiendo en el sistema de entregar inmediatamente al dominio público los trabajos relacionados con la concesión. Comprendese, en efecto, que en los primeros momentos de la explotación, el concesionario de una patente tenga necesidad de guardar cierta reserva mientras está preparando sus operaciones, sus capitales y sus mercados; como asimismo se comprende que una divulgación demasiado pronta de aquéllo que constituye, digámoslo así, la propia sustancia de la patente, podría paralizar al poseedor en el preciso período de arranque de sus trabajos, que suele ser el más dificultoso para las Empresas. Esto es lo que se quiere evitar en el art. 50 del proyecto, en el cual se establece que, tanto el derecho de examen como los de copia y reproducción de los trabajos relacionados con alguna patente, no pueda ejercerlos el público hasta pasados tres meses de la concesión.

Más radical es la reforma que se propone en el proyecto sobre la práctica de los privilegios. El sistema que viene siguiéndose hasta hoy, choca abiertamente con el principio fundamental que informa toda nuestra legislación del Ramo.

Una vez cumplidas, además de otras formalidades secundarias, las dos condiciones esenciales de descripción del invento y de pago de la cuota, la patente se expide con carácter definitivo, surtiendo plenos efectos en derecho, así para el uso del poseedor como para la transmisión de su privilegio á otras personas. Mas luego, y por virtud del actual sistema de reconocimiento de la práctica, resulta que la patente no es definitiva, sino provisional; porque depende de una condición posterior á la expedición, de un hecho *a posteriori*, que no se limita siquiera á modificar el derecho, sino que puede llegar á invalidarlo totalmente por la falta de práctica, á los dos años de haberse concedido el privilegio.

Al concederse la patente por un número determinado de años, ó nada significa este plazo, ó quiere decir que durante todo él subsiste la virtualidad del derecho del privilegiado; y sin embargo, estos plazos, tan fijamente concedidos, pueden reducirse en realidad á dos años por el simple hecho de un reconocimiento administrativo. Si una patente no

garantiza la novedad, ni la utilidad, ni por consiguiente la realidad del objeto sobre que recae, ¿qué significa el reconocimiento hecho de oficio por la Administración á los dos años de concedido el privilegio? Y si del reconocimiento resulta que el objeto se ha puesto en práctica y así lo llega á declarar el Gobierno, ¿no queda *ipso facto* garantizado por la Administración el objeto de la patente?

Para evitar estas anomalías, no hay más que dos soluciones: ó renunciar en absoluto á los reconocimientos de oficio, ó no expedir para la primera solicitud más que certificados provisionales por dos años, hasta que practicado el reconocimiento, y averiguada la realidad del invento, pueda otorgarse patente definitiva por los plazos marcados en la ley y á voluntad del interesado. Pero este segundo medio no sería práctico, porque no solamente nos conduciría á un cambio radical en nuestro sistema de privilegios, sino que, exigiendo lógicamente el examen previo, convertiría además al Gobierno en Juez de los inventos, y por consiguiente de la marcha y progreso industrial del país; cosa á todas luces inadmisibile, por más que lo hayan intentado y practicado á veces con escaso fruto otras naciones.

Por estos motivos se inclina resueltamente el proyecto á la primera de las soluciones indicadas, suprimiendo en absoluto toda clase de reconocimientos de oficio que no sean exigidos por los particulares, porque en este caso es la voz del interés público la que reclama contra el privilegio, cuyo objeto no se ha cumplido.

Respecto al concesionario, basta que durante el plazo de dos años participe al Gobierno que se ha hecho uso del privilegio en los dominios españoles con las condiciones de explotación señaladas, y marcando el sitio ó sitios en que se haya puesto en práctica. Si no hay reclamación, el Gobierno nada tiene que hacer, porque nada garantiza. Si, por el contrario, la reclamación existe y resulta comprobada, el propietario de la patente sufrirá los rigores de la ley con la caducidad, con los gastos que el expediente le ocasione, con la indemnización de daños y perjuicios, y en último caso con las penas en que pueda haber incurrido según las leyes.

Por último, para abreviar el despacho de las patentes se señalan plazos improrrogables, dentro de los cuales la Administración pública ha de resolver los distintos trámites del expediente; de manera que sumados todos los plazos, puedan despacharse las patentes en menos tiempo que en casi todas las naciones. Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las

Cortes el adjunto proyecto de ley. Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## PROYECTO DE LEY.

### TÍTULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El autor de un invento ó aplicación industrial tiene el derecho exclusivo de su explotación, con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º El derecho de explotación á que se refiere el artículo anterior comprende la fabricación ó elaboración, la venta y la aplicación al uso ó consumo del objeto del invento.

Art. 3.º Este derecho se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

Art. 4.º La patente de invención constituye un título legal de exclusiva, que se expide sin previo examen de novedad, utilidad ó realidad del objeto sobre que recae, y, por tanto, sin declaración oficial de ninguno de estos conceptos.

Las declaraciones y calificaciones acerca del invento corresponden al que solicite la patente, bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Las patentes de invención pueden concederse á un solo individuo, á varios, ó á una sociedad, ya sean españoles ó extranjeros.

Art. 6.º La sociedad que obtenga una patente para explotar una industria en los dominios españoles será considerada como sociedad mercantil.

Art. 7.º Se consideran industriales para la concesión de patentes:

1.º Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos y operaciones mecánicas ó químicas.

2.º Los productos ó resultados materiales aplicables al consumo y obtenidos por medios nuevos ó conocidos.

Art. 8.º Las patentes que tengan por objeto los productos ó resultados industriales pueden concederse para distintos procedimientos, aunque se refieran á un mismo producto ó resultado.

Art. 9.º Se considera nuevo para los efectos de esta ley todo lo que no sea conocido, ó lo que, siéndolo, no se halle establecido ó practicado del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. No se entenderá que el propietario de una patente facilita á otra ú otras personas los procedimientos ó medios mecánicos que constituyen el objeto de dicha patente, sino mediante autorización por escrito.

Art. 12. No pueden ser objeto de patente:

1.º Los principios ó descubrimientos científicos, mientras no se apliquen con algún objeto industrial, dentro del art. 7.º

2.º Todo lo que se refiera á industrias opuestas á las buenas costumbres ó á la seguridad pública.

3.º Los medicamentos de cualquier especie.

### TÍTULO II.

#### De la duración y cuota de las patentes.

Art. 13. La duración de las patentes de invención será de cinco, de diez ó de veinte años, á voluntad del solicitante.

Art. 14. Las patentes concedidas por cinco ó por diez años pueden prorogarse por otro plazo igual, mediante solicitud del interesado.

Art. 15. Ninguna patente puede durar más de veinte años, sino en virtud de una ley especial.

Art. 16. Para obtener una patente y hacer uso de ella, es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva, en la forma siguiente:

Diez pesetas el primer año.

Veinte el segundo.

Treinta el tercero.

Y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, de 100 y de 200 pesetas.

Art. 17. Estas cuotas anuales son independientes de los gastos de expedición y sello, que se pagarán una sola vez, y que en ningún caso podrán exceder de 25 pesetas.

Art. 18. El pago de las anualidades progresivas se hará por adelantado, y precisamente en la oficina de patentes del Ministerio de Fomento, y en las horas designadas para oficina.

Art. 19. También se admitirá el pago durante los tres meses inmediatos al vencimiento de cada anualidad con un recargo del 10 por 100. Este plazo de tres meses es improrogable.

Art. 20. Con arreglo al art. 11 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, se concede una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente, y que figure en las Exposiciones internacionales que se celebren en España con carácter oficial ú oficialmente reconocidas.

Art. 21. Los seis meses se contarán desde el día de la admisión del objeto en la Exposición; y durante este plazo, la exhibición, la publicación ó el empleo no autorizado por el propietario del invento no serán obstáculo para que éste ó su representante pidan, en el mismo plazo, la patente ó hagan el depósito necesario para asegurar la protección definitiva en todo el territorio de la Unión.

Art. 22. La protección temporal solo tendrá efecto cuando en el plazo de los seis meses se pida la patente.

Art. 23. Por la concesión de dicha protección temporal se abonará la cantidad de veinte pesetas en papel de pagos al Estado, debiendo hacerse el pago por adelantado y sujetándose á lo prescrito en el artículo 17.

### TÍTULO III.

#### *Formalidades para la expedición de las patentes.*

Art. 24. El que desee obtener una patente de invención entregará en la Sección de Fomento de la provincia en que esté domiciliado ó en cualquiera otra, ó en la oficina de Patentes del Ministerio de Fomento:

1.º Una solicitud al Ministro de Fomento pidiendo la patente.

2.º Una memoria descriptiva de lo que haya de ser objeto de ella.

3.º Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la memoria descriptiva.

4.º Una nota que contenga la designación sumaria y precisa del objeto del invento ó aplicación que ha de ser objeto de la patente.

5.º El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

6.º Un índice de todos los objetos y documentos entregados.

Art. 25. La solicitud al Ministro de Fomento deberá expresar: el objeto único de la patente; la duración que se solicita para ella y el nombre y señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado.

Art. 26. Si la solicitud se presentase por apoderado, se unirá á ella el poder ó autorización que le acredite, sin condiciones, restricciones ni reservas.

Art. 27. Si el poder procede del extranjero, deberá acompañarse su traducción en castellano, hecha por la Interpretación de lenguas, reintegrándose el valor del sello con que en España se autoriza esta clase de instrumentos.

Art. 28. La memoria contendrá una descripción clara y concreta del objeto que motive la patente. Estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, en pliegos foliados con numeración correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema decimal y las de valores con arreglo al sistema monetario legal.

Se presentará por duplicado, y no deberá contener condiciones, restricciones ni reservas.

Art. 29. Los dibujos se presentarán en papel tela, con tinta y ajustados á la escala métrico decimal. Dibujos, muestras y modelos se presentarán por duplicado.

Art. 30. A cada hoja de papel de pagos al Estado que los interesados presenten se unirá el sello que la ley determine, inutilizándole luego, según está prevenido.

En cada mitad de las referidas

hojas se escribirá el nombre del solicitante ó de su apoderado y el objeto de la patente. La mitad superior de la hoja se entregará al interesado, quien firmará el recibí en la inferior, que quedará unida al expediente.

Art. 31. El índice irá firmado por el solicitante ó por su apoderado, cualquiera de los cuales firmará también todos los documentos y objetos entregados.

Art. 32. El Jefe de la Sección de Fomento, en el acto de recibir los documentos y objetos de que tratan los artículos anteriores, anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pié del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Jefe cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la memoria descriptiva y de los dibujos, muestras ó modelos; debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego escribirá estas palabras: "Presentada tal día, de tal mes, á tal hora y tantos minutos,"; firmará esta diligencia y estampará el sello oficial.

Art. 33. La nota del registro de presentación, con las indicaciones prescritas en el artículo anterior, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 34. Sin embargo, con arreglo al art. 4.º del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el que haya hecho en forma regular el depósito de una solicitud de patente de invención en uno de los Estados contratantes gozará para efectuar el depósito en España, y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad durante seis meses para la Península ó islas adyacentes, y durante siete para Canarias y las provincias de Ultramar.

Art. 35. Dentro de un plazo, que no excederá de cinco días, desde la fecha de la presentación y registro de la solicitud, documentos y demás objetos, los Jefes de Fomento remitirán al Ministerio de Fomento dicha solicitud con todos los anejos mencionados y una certificación del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. La certificación se ajustará al modelo aprobado por el Ministerio. Los gastos de remisión serán de cuenta del interesado.

Art. 36. La oficina de Patentes examinará el contenido de la caja ó pliego; y al fin de la certificación de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia expresando su conformidad ó las faltas que haya notado.

Art. 37. Si se encontrasen defectos en la documentación, se harán constar en el expediente y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó por sus representantes; para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados des-

de la fecha de la presentación de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península ó islas adyacentes; el de cuatro meses si de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las islas Filipinas.

No se contará en estos plazos el tiempo que se emplee por las oficinas en subsanar defectos ú omisiones cometidas por las mismas. Cuando los defectos provengan de los interesados se avisará á éstos por conducto de los Gobernadores, con la debida anticipación, á fin de que puedan subsanarlos dentro de los plazos respectivamente marcados.

Art. 38. Estos plazos son improrogables; y una vez transcurridos, sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 39. El expediente será informado por la oficina de Patentes en el término de ocho días á contar desde su entrada en el Ministerio ó desde el día en que hayan quedado subsanados los defectos.

Art. 40. La concesión ó denegación de la patente por el Ministro ó por el Director de Agricultura, Industria y Comercio, delegado para ello, se publicará en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín Oficial* de patentes, si le hubiere.

Art. 41. El pago de derechos de timbre del título de la patente se hará dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha de la publicación, y si el último fuese festivo, se admitirá en el inmediato siguiente.

Art. 42. Si el pago no se hiciera dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso, y se considerará como no hecha la petición de patente.

Art. 43. Por el Ministerio de Fomento se entregará al interesado ó á su representante, directamente ó por medio del Gobernador que corresponda, el título de la patente, acompañado del ejemplar duplicado de la memoria y de los dibujos, muestras ó modelos, exigiendo recibo. Los gastos de remisión á provincias serán de cuenta del interesado.

Art. 44. En el título de la patente se expresará que ésta se concede sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, utilidad ó realidad del objeto sobre que recae.

### TÍTULO IV.

#### *De los certificados de adición.*

Art. 45. El poseedor de una patente de invención ó su derecho-habiente tendrá, durante el tiempo de la concesión, el derecho de hacer, en el objeto de la misma, los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otra persona que solicite patente para el objeto

sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Art. 46. Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por medio de un documento que se llamará *certificado de adición*, expedido con las mismas formalidades que la patente principal, y haciendo constar claramente en la solicitud que es simple certificado y no nueva patente lo que se desea obtener.

Art. 47. El que solicite un certificado de adición abonará, por una sola vez, la cantidad de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 48. El certificado de adición es un accesorio de la patente respectiva, y en su consecuencia:

1.º Producirá, desde las fechas en que se haya solicitado y concedido, los mismos efectos que su respectiva patente.

2.º Pedido y obtenido por un derecho-habiente, aprovechará á todos los demás interesados en la patente respectiva.

3.º El tiempo hábil para explotarla terminará al mismo tiempo que el de la patente principal.

### TÍTULO V.

#### *De la publicación de las patentes y de la publicidad de las descripciones, dibujos, muestras y modelos.*

Art. 49. Cada mes se publicará en la *Gaceta* ó en el *Boletín de la propiedad industrial*, si le hubiere, una relación de las patentes solicitadas y caducadas en dicho plazo y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencen al siguiente mes de la publicación.

Art. 50. Las memorias, dibujos, muestras y modelos, relativos á las patentes, estarán á disposición del público en el Ministerio de Fomento, durante las horas que se señalen y desde que hayan pasado tres meses contados desde la fecha de la concesión de la patente.

Art. 51. Toda persona que quiera sacar copias de dichos documentos ó reproducciones de dichos objetos podrá verificarlo á su costa, previo permiso en el que se fijará el sitio, los días y las horas en que podrá hacerse.

Art. 52. Pasado el término de la concesión, las memorias, dibujos, muestras y modelos quedarán en poder del Estado, y formarán parte del Museo industrial ó de lo que haga sus veces.

### TÍTULO VI.

#### *De la práctica de los privilegios.*

Art. 53. El poseedor de una patente ó de un certificado de adición participará al Ministerio de Fomento, dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la obtención, que la patente ó certificado se han puesto en práctica en los dominios españoles, determinando el sitio ó sitios donde lo haya verificado.

Art. 54. Se entenderá puesto en práctica un privilegio siempre que

lo que sea objeto de la patente ó del certificado haya llegado á obtener, durante el plazo de los dos años, en dominios españoles y en el sitio ó sitios designados, las condiciones siguientes:

1.ª Fabricación, elaboración ó preparación normal.

2.ª Venta abierta.

3.ª Uso ó consumo conocidos.

Art. 55. Estas tres condiciones deberán expresarse en términos precisos y acompañando los necesarios comprobantes en la comunicación á que se refiere el art. 53.

Art. 56. Toda persona que se crea en el caso de probar que durante el mencionado plazo de dos años no se ha puesto en práctica en los dominios españoles alguna patente de invención ó algún certificado, podrá acudir en reclamación ante el Ministerio de Fomento, acompañando los necesarios comprobantes.

Art. 57. En vista de la reclamación se abrirá el oportuno expediente, y el Ministro de Fomento nombrará dos Delegados, dependientes ó no del mismo Ministerio, que emitan informe, previo el debido reconocimiento.

Art. 58. Si del expediente resultare no ser cierto que se hayan puesto en práctica la patente ó el certificado, además de aplicar lo prescrito en el caso cuarto del artículo 67, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa correspondiente para que el concesionario responda de la falsedad ó falsedades en que haya podido incurrir.

En el caso previsto en este artículo, todos los gastos que haya originado la formación del expediente serán de cuenta del mismo concesionario.

Art. 59. Si, por el contrario, resultasen que han sido puestos en práctica la patente ó el certificado, todos los mencionados gastos deberán abonarse por la persona que haya hecho la reclamación á que se refiere el art. 53, sin perjuicio de sujetarse á la indemnización de daños y perjuicios y al resultado de otras acciones que contra él puedan intentarse.

Art. 60. Para el caso á que se refiere el artículo anterior, el denunciante depositará 500 pesetas en la Caja del Ministerio de Fomento al mismo tiempo de hacer la denuncia.

#### TÍTULO VII.

*De la cesión y transmisión de los derechos de patente.*

Art. 61. El derecho que confiere una patente de invención ó un certificado de adición, y en su caso, el que se deriva del expediente incoado para obtenerlos, puede transmitirse por cualquiera de los medios que establecen nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 62. Ningún acto de cesión, ni otro cualquiera que envuelva

modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero, si aquel acto no ha sido registrado en el Ministerio ó en la Sección de Fomento de la provincia donde se hizo la primitiva solicitud.

Art. 63. En el documento de cesión que se presente al registro se anotará la fecha y el folio de éste.

Art. 64. El Jefe de la Sección de Fomento remitirá al Ministerio en el término de cinco días copia certificada del acta ó contrato de cesión ó de cualquier otra modificación del derecho, y la nota del registro; todo ello en papel de oficio.

Art. 65. Las transferencias se publicarán del mismo modo que la concesión de patentes.

#### TÍTULO VIII.

*De la nulidad y de la caducidad de las patentes y de las acciones á que dan lugar.*

Art. 66. Puede pedirse la nulidad de una patente ó certificado:

1.º Cuando se justifique no ser ciertas, respecto del objeto de la patente ó del certificado la circunstancia de invento ó la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en dominios españoles.

2.º Cuando se demuestre que el objeto de la patente ó certificado resulta contrario á las buenas costumbres ó al orden público.

3.º Cuando se pruebe que el objeto es distinto de aquél sobre el cual se había pedido concretamente el privilegio.

4.º Cuando, en vista del resultado de la explotación, se demuestre que la memoria descriptiva no contenía todo lo necesario para la aplicación de la patente ó del certificado, ó no indicaba de una manera completa los verdaderos medios de aplicarla.

Art. 67. Caducarán las patentes de invención y los certificados:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de duración de la patente.

3.º Cuando el poseedor de la patente no haya participado al Ministerio de Fomento la práctica del privilegio en la forma y bajo las condiciones prevenidas en los artículos 53, 54 y 55.

4.º Cuando después de haberlo participado, resulte no ser cierto, en virtud del expediente á que se refiere el art. 57.

Art. 68. La acción para pedir la nulidad de una patente ó certificado ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público pedirá, no obstante, la nulidad cuando la patente ó certificado estén comprendidos en el caso 2.º del art. 66.

Art. 69. La declaración de caducidad corresponde al Ministro de Fomento. Contra la resolución de

caducidad, cabe el recurso contencioso administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de treinta días.

#### TÍTULO IX.

*De la usurpación y de la falsificación de patentes, y de las penas en que incurrir los usurpadores y los falsificadores.*

Art. 70. Son usurpadores de patentes los que, con conocimiento de la existencia del privilegio, fabrican ó elaboran por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Art. 71. Son cómplices de usurpación los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, elaboración ó venta de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 72. La usurpación de patente y su reincidencia serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el lib. 2.º, tít. 13, cap. 3.º, y en la sección 2.ª del cap. 4.º del Código penal.

Art. 73. Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prisión subsidiaria correspondiente con arreglo al Código penal.

Art. 74. La acción para perseguir el delito de usurpación será pública.

Art. 75. Los falsificadores de patente ó patentes de invención serán castigados con arreglo al Código penal.

#### TÍTULO X.

*De la jurisdicción en materia de patentes.*

Art. 76. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán ante los Tribunales ordinarios, ínterin se organizan los Jurados industriales.

Art. 77. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 78. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó la caducidad de una patente de invención, será parte el Ministerio público.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 79. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre patentes de invención que no estén en consonancia con la presente ley.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Subasta de arriendo de un almacén sito en el ex-convento de San Francisco de esta Ciudad.*

El día 30 del actual, á las doce

de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Administración la subasta en arrendamiento de un local, compuesto de tres departamentos, sito en la planta baja y parte posterior del ex-convento de San Francisco de esta Ciudad, donde estuvieron instalados los almacenes de efectos estancados de la provincia, el cual puede utilizarse para almacén ó depósito de mercaderías, bajo el tipo de 300 pesetas anuales, y cuya subasta se celebrará con arreglo á las bases que se expresan en el siguiente

#### *Pliego de condiciones.*

1.ª El remate tendrá lugar en las oficinas de la Delegación de Hacienda en el día y hora anteriormente designada, admitiéndose pujas á la llana y bajo el tipo de las 300 pesetas señaladas como mínimo.

2.ª El arrendatario se obligará á satisfacer por trimestres adelantados el importe anual del arriendo.

3.ª Este será por el tiempo de tres años, á contar desde el día en que se le dé la posesión administrativa.

4.ª El rematante, terminado que sea el contrato, estará obligado á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen en el local.

5.ª En el caso de que no hiciera efectivo el importe de los trimestres dentro del tercer mes del vencimiento, se entenderá rescindido el contrato *ipso facto*, y quedará desde luego desahuciado pudiendo procederse á nuevo arriendo dentro del mes siguiente que se le concedería para desalojar el local.

6.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de escritura, anuncios y papel que se invierta en el expediente y la colocación de una cerradura en la puerta exterior por quedar la interior incomunicada con estas oficinas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Palencia 6 de Agosto de 1888.—Justo Ortega.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villalaco.**

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado se anuncie la vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en la forma prevenida en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 6 y 10 de Julio de 1885, una vez sea publicada la vacante de dicha plaza en la *Gaceta de Madrid*, debiendo advertir que como únicas condiciones que se exigen para desempeñar aquélla, son: tener buena conducta, saber leer y escribir correctamente y haber desempeñado otra al menos por seis años con buenas notas.

Villalaco 1.º de Agosto de 1888.—El Alcalde, Claudio Colmenero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.